

General Enrique Godoy, 22 de mayo de 2026

VISTO:

La presente causa caratulada: “C.B.E.R. C/ V.F. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00042-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada ante la Subcomisaría 65ª de esta localidad, recibida en este Juzgado de Paz en el día de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Juzgado de Paz con motivo de la denuncia remitida por la autoridad policial local, formulada por una persona mayor contra su cónyuge y conviviente, también persona mayor, en el marco de una situación de conflictividad familiar y presunta violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

Que de la presentación surge una relación conyugal y de convivencia de larga data, en cuyo contexto la denunciante refiere haber atravesado episodios de violencia física y psicológica, vinculando parte de la problemática al presunto consumo problemático de alcohol del denunciado. Asimismo, r.u.e.r.d.a.v.y.p.f.o.e.e.d.c.s.p.q.a.r.t.e.y.e.c.c.s.e.d.h..

Que la cuestión traída a conocimiento se enmarca prima facie en la Ley Provincial D N.º 3040 y en el proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, normativa que impone el análisis inmediato de la presentación y habilita la adopción de medidas urgentes cuando surjan elementos que permitan advertir una situación de riesgo actual o peligro inminente para la integridad psicofísica de las personas involucradas.

Que, en el caso particular, si bien el relato de la denunciante evidencia una situación de conflictividad familiar de larga data y la posible existencia de violencia psicológica y física, también surgen circunstancias de vulnerabilidad que deben ser ponderadas con especial cuidado, en tanto se encuentran involucradas dos personas mayores, convivientes, con presunta problemática de consumo por parte del denunciado, conflictividad con el grupo familiar y ausencia inicial de datos suficientes sobre redes de contención, estado de salud, ingresos, alternativas habitacionales y riesgo actual. Por ello, la adopción de una medida restrictiva de derechos de especial intensidad, como la exclusión del hogar, requiere una evaluación interdisciplinaria previa que permita determinar la medida más adecuada, proporcional y eficaz.

Que, tratándose de personas mayores, corresponde ponderar el marco de protección previsto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley N.º 27.360 y receptada en la Provincia de Río Negro mediante Ley N.º 5257, así como por la Ley Provincial N.º 5071, en cuanto reconocen el derecho de las personas adultas mayores a vivir con dignidad, autonomía, seguridad, buen trato y libres de toda forma de violencia, e imponen especial atención estatal frente a situaciones de maltrato, abuso o vulneración de derechos.

Que conforme lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, la acción por hechos de violencia familiar puede presentarse ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o unidades policiales especializadas, debiendo el órgano jurisdiccional interviniente analizar en forma inmediata la presentación y adoptar las medidas que estime pertinentes. Asimismo, cuando intervienen los Juzgados de Paz, corresponde poner en conocimiento del Juzgado de Familia competente las actuaciones llevadas a cabo, a los fines de su intervención, ratificación o sustitución.

Que, a su vez, los artículos 142 y 143 del Código Procesal de Familia contemplan la evaluación de riesgo y la intervención del equipo interdisciplinario cuando se carezca de informes técnicos elaborados por organismos o profesionales especialistas, a efectos de conocer la situación de violencia familiar planteada y sugerir las medidas protectorias adecuadas.

Que, por todo ello, corresponde remitir en forma urgente las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, a fin de que, con intervención de su equipo interdisciplinario, evalúe integralmente la situación denunciada, el riesgo actual, la convivencia, las condiciones personales de ambas partes, la eventual necesidad de medidas protectorias, asistenciales, terapéuticas o de abordaje, y toda otra intervención que estime corresponder.

Por ello, en mi carácter de Juez de Paz de General Enrique Godoy;

#### RESUELVO:

1.- Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina para su conocimiento e intervención, conforme lo previsto en los artículos 139 y 140 del

Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, a fin de que, en el marco de los artículos 142 y 143 del mismo cuerpo legal y con intervención del equipo interdisciplinario, se evalúe la situación denunciada y se determinen las medidas protectorias, asistenciales, terapéuticas o de abordaje que pudieren corresponder.

2.- Hacer saber a la denunciante que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrá acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

3.- Líbrese oficio a la Subcomisaría 65ª de General Enrique Godoy para su notificación a la denunciante.

4.- Regístrese, protocolícese, remítase y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*